

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

HON. CARLOS
"JOHNNY" MÉNDEZ
NÚÑEZ COMO
REPRESENTANTE Y
PRESIDENTE DE LA
CÁMARA DE
REPRESENTANTES DE
PUERTO RICO Y OTROS
Apelados

KLAN202000154

Recurso de
apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2020CV00286

v.

HON. FRANCISCO
PARÉS ALICEA,
SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE
HACIENDA, EN SU
CARÁCTER OFICIAL Y
COMO
REPRESENTANTE DEL
GOBIERNO DE PUERTO
RICO Y OTROS
Apelantes

Sobre:
Injunction
(Entredicho
Provisional,
Injunction
Preliminar
Permanente) Y
Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2020.

Evaluados los escritos intitulados *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* presentada por la parte apelante el 18 de febrero de 2020; *Urgente Moción Suplementaria a Solicitud en Auxilio de Jurisdicción* presentada por la parte apelante el 19 de febrero de 2020 y la *Oposición a Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y en Solicitud de Orden Provisional* presentada por la parte apelada el 20 de febrero de 2020, procedemos a continuación:

Ha Lugar la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, según presentada por la parte apelante. Ante ello, ordenamos la paralización del caso de epígrafe y denegamos la *Oposición a Moción*

Número Identificador

RES2020_____

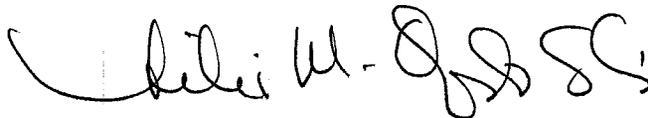
Urgente en Auxilio de Jurisdicción y en Solicitud de Orden Provisional
presentada por la parte apelada.

Pendiente a lo anterior, tengan ambas partes hasta el **miércoles, 26 de febrero de 2020 a las 12:00 del mediodía** para presentar sus respectivas posiciones sobre la legitimación activa de los demandantes¹.

La Jueza Domínguez Irizarry no paralizaría los efectos de la *Sentencia* apelada.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.



Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ "El hecho de que en su escrito de apelación [las partes] omitieran impugnar la legitimación activa de los apelados, no es óbice para que este Tribunal pueda motu proprio cuestionarse si dicha parte tiene la legitimación activa para la solicitud de un remedio judicial". *Hernández Torres v. Hernández Colón*, et. al, 131 DPR 593, 598 (1992).